

REGLAMENTO (CEE) N° 2071/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽⁴⁾ establece la fijación anual de un umbral de garantía para la leche; que el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del mismo Reglamento persigue un objetivo similar y, en la práctica, sustituye al artículo 5 *ter*, que, por tanto, conviene derogar;

Considerando que, para mayor sencillez y claridad, sería una buena política legislativa establecer las disposiciones básicas sobre el régimen de la tasa suplementaria aplicable a partir del 1 de abril de 1993 en un reglamento autónomo; que conviene modificar a este respecto el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, para el octavo período del régimen de la tasa suplementaria, se ha establecido autorizar a los Estados miembros que registren las cesiones temporales de cantidad de referencia hasta el 31 de diciembre de 1991; que parece oportuno mantener esta flexibilidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 804/68 queda modificado como sigue:

- 1) Queda derogado el artículo 5 *ter*.
- 2) El párrafo tercero del apartado 1 *bis* del artículo 5 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán autorizar y registrar las cesiones temporales hasta el 31 de diciembre como muy tarde.»

- 3) El artículo 5 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«El régimen de precios se establecerá sin perjuicio de la puesta en marcha del régimen de la tasa suplementaria.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1993 en lo que se refiere a los puntos 1 y 3 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 34.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 816/92 (DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83).